

LEY DE LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL

LEY No. 24062

TITULO PRELIMINAR

- I.— La presente Ley promueve y regula la actividad de la pequeña empresa industrial, de conformidad con el Artículo 135o. de la Constitución Política del Perú y la Ley General de Industrias No. 23407.
La pequeña empresa puede estar integrada por una o varias personas naturales.
- II.— Están comprendidas en la presente Ley las pequeñas empresas industriales que desarrollan actividades consideradas como industrias manufactureras en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Industrias.
- III.— Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, formular la política nacional aplicable a la pequeña empresa industrial en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1o.— Los objetivos fundamentales de la presente Ley son:

- a) Promover y fomentar el desarrollo de la actividad de la pequeña empresa industrial, contribuyendo al incremento del empleo y al uso de la tecnología intermedia;
- b) Ampliar la cobertura de la pequeña empresa industrial, fortaleciendo su estabilidad económica y jurídica;
- c) Promover en sus diversos aspectos el apoyo de los organismos públicos y privados, especializados, para lograr la mayor eficiencia de la pequeña empresa industrial; y,
- d) Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General de Industrias No. 23407.

TITULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE PROPIEDAD

Artículo 2o.— Las pequeñas empresas industriales se constituyen y desarrollan sus actividades bajo cualesquiera de las formas de organización empresarial previstas por la Ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO

Artículo 3o.— Las pequeñas empresas industriales y los productos que elaboren se inscribi-

rán, respectivamente, en el Registro Industrial y en el Registro de Productos Industriales Nacionales a que se refiere el Artículo 10o. de la Ley General de Industrias.

Artículo 4o.— Las pequeñas empresas industriales mediante Trámite Único solicitarán su inscripción en el Registro Industrial y en el Registro de Productos Industriales del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración. Los Certificados de Registro se expedirán en el plazo de treinta (30) días.

Vencido dicho término sin que medie pronunciamiento en contra, se entenderá automáticamente autorizada la inscripción, valiendo para tal efecto el número de recepción de la solicitud, en tanto se formalice la entrega del Certificado.

Artículo 5o.— Las Municipalidades, en un plazo no mayor de quince (15) días, por el mérito de la presentación del Certificado de Registro Industrial o de la solicitud respectiva, según corresponda, otorgarán la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento en contra, quedará automáticamente otorgada la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Los Municipios Provinciales para el cumplimiento de los fines que establece la Ley, mantendrán actualizada la Cartilla de Obligaciones de la Pequeña Empresa Industrial y los fascículos de Ordenanzas Municipales pertinentes.

TITULO TERCERO

DE LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 6o.— Se considera Pequeña Empresa Industrial, a la que desarrolla actividades comprendidas en el Artículo 2o. del Título Preliminar de la Ley General de Industrias No. 23407 cuya venta no exceda en cada ejercicio gravable de 1,500 sueldos mínimos vitales anuales para los trabajadores de la industria de la Provincia de Lima vigente al cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 7o.— Las pequeñas empresas manufactureras únicamente pagarán los tributos que a continuación se mencionan:

- Aportación al Instituto Peruano de Seguridad Social.
- Tributos Municipales.
- Impuesto a la Renta.
- Contribución al SENATI, para ser destinadas a programas de apoyo a los trabajadores de la pequeña industria.
- Impuesto General a las Ventas.

Artículo 8o.— Las pequeñas empresas industriales utilizarán como crédito fiscal contra el Impuesto a la Renta, el monto que resulte de aplicar a dicho impuesto un cuatro por ciento (4 o/o) por puesto de trabajo creado con carácter de permanente en cada ejercicio económico. El crédito fiscal no excederá del cuarenta por ciento (40o/o) del Impuesto a la Renta resultante.

Artículo 9o.— Las pequeñas empresas industriales gozarán de un crédito fiscal, por la inversión efectuada en maquinaria y equipo destinado al proceso productivo. Dicho crédito fiscal será aplicable en los ejercicios económicos siguientes y por un monto que no exceda del treinta por ciento (30) del Impuesto a la Renta resultante, previa autorización del Ministerio de Industria,

Comercio, Turismo e Integración.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 10o.— Las pequeñas empresas industriales tendrán acceso al crédito conforme a lo establecido por el Artículo 92o. de la Ley General de Industrias No. 23407; y lo que dispone el presente Capítulo.

Artículo 11o.— Créase el Fondo de Promoción de la Pequeña Empresa Industrial (FOPEI) para el desarrollo de las pequeñas empresas industriales legalmente constituidas. Este Fondo será destinado a la formación de un Sistema de Créditos y otorgamiento de garantías ante terceros.

Artículo 12o.— El FOPEI contará con los siguientes recursos:

- El total recaudado de la aportación a que se refiere el Artículo 14o. de la presente Ley.
- Aportes del Presupuesto General de la República.
- Donaciones y Legados que acepte, deducibles del impuesto a la Renta, conforme a Ley.
- Los excedentes que genere la aplicación de los recursos del FOPEI.

Artículo 13o.— El FOPEI operará:

- a) Las líneas de crédito que el Banco Central de Reserva del Perú destine a favor de la pequeña empresa industrial; y,
- b) Las líneas de crédito nacionales y extranjeras que se obtengan para el mismo fin.

Artículo 14o.— Las pequeñas empresas industriales aportarán al Fondo de Promoción de la Pequeña Empresa Industrial, el uno por ciento (1o/o) mensual del valor de venta. Dicha aportación será deducible del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente.

Artículo 15o.— Las pequeñas empresas industriales que se constituyan a partir de la dación de la presente Ley, no estarán obligadas a efectuar la aportación a que se refiere el artículo anterior durante los dieciocho (18) primeros meses de actividad industrial.

Artículo 16o.— Los préstamos que se otorguen con recursos propios del FOPEI no excederán en el cobro de intereses más comisiones de la tasa pasiva del Banco Central de Reserva.

Los intereses serán cancelados conjuntamente con las cuotas fijadas.

Artículo 17o.— El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Fondo de Promoción de la Pequeña Empresa Industrial. Las entidades representativas de dicho sector empresarial, formarán parte del Directorio del FOPEI en la proporción que establezca el Reglamento.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 18o.— El costo de la capacitación de los trabajadores se considerará como crédito fiscal contra el Impuesto a la Renta y por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en cada ejercicio.

Artículo 19o.— Las pequeñas empresas industriales podrán presentar al ITINTEC u otros organismos similares, programas de información técnica, investigación tecnológica industrial y asesoría en control de calidad. Las empresas que participen en la ejecución de los referidos pro-

gramas, aplicarán su aporte como crédito fiscal contra el Impuesto a la Renta, en cada ejercicio económico y por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 20o.— Las pequeñas empresas industriales gozan de preferencia en la formación y capacitación de sus trabajadores dentro de los programas que ejecute el SENATI, instituciones similares y/o las asociaciones de pequeña empresa industrial.

Los trabajadores que gocen de esta capacitación, están obligados a prestar sus servicios en la empresa por espacio de tres (3) años.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21o.— Las pequeñas empresas industriales podrá acogerse a los beneficios de la Ley General de Industrias No. 23407, siempre que sean compatibles con los que otorga la presente Ley.

Artículo 22o.— Las exoneraciones e incentivos contenidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables a la pequeña empresa industrial tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2000.

Artículo 23o.— Las pequeñas empresas industriales podrán asociarse en entidades representativas de carácter Departamental, Provincial o según ramas industriales; además podrán organizar una Federación que agrupe a las Asociaciones Gremiales integradas exclusivamente por pequeñas empresas industriales.

Artículo 24o.— Deróganse los Artículos 88o. y 91o. de la Ley General de Industrias No. 23407.

Deróganse, igualmente, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 25o.— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las pequeñas empresas industriales que se encuentren operando en condición de informales a la fecha de promulgación de la presente Ley, podrán regularizar su situación legal en un plazo de dos años, sin el pago de derecho alguno.

SEGUNDA.— La presente Ley será reglamentada en un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 09 de Enero de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,

Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Enero de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

ALVARO BECERRA SOTERO,